



RESOLUCION N. 01900

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 948 de 5 de junio de 1995 compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de calidad de aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el día 18 de octubre de 2010, al establecimiento denominado **MERKACARNES LA VICTORIA-PESCADERIA EL DELFIN AZUL**, ubicado en la avenida carrera 4 este No. 41-47 sur de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, propiedad de la señora **VIKY YOJHANA DUARTE URREGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.726.611, emitiendo el concepto técnico No. 17574 de 24 de noviembre de 2010, en el cual se estableció que incumple presuntamente con los niveles de presión sonora establecidos por la Resolución 0627 el 07 de abril de 2006.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente **SDA-08-2012-1229**, se encontró el Concepto Técnico No. 17574 del 24 de noviembre de 2010, el cual, sirvió de soporte para expedir el Auto de Inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental No. 00699 del 09 de mayo de 2013 y teniendo en cuenta la información que reposa en este documento, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

“(.....)”

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

*El sector en el cual se ubica el establecimiento denominado **MERKACARNES LA VICTORIA-PESCADERÍA EL DELFÍN AZUL**, está catalogado como una zona de uso principal*



residencial. Funciona en un local de un solo nivel, de 7.5 metros de frente por 25 metros de fondo, sobre la Avenida Carrera 4 Este, vía pavimentada de alto tráfico vehicular y principal del barrio la Victoria.

El inmueble colinda por su costado occidental con viviendas, por lo que para efectos de ruido se aplica el uso residencial como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un sistema de amplificación de sonido con una cabina, ubicada a una altura aproximada de 2 metros, en el espacio público frente a la entrada del local. De esta forma, no existen medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la fuente generadora, a una distancia de 1.5 metros de la misma, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 8, obtenidos de la medición de presión sonora generada por **MERKACARNES LA VICTORIA- PESCADERÍA EL DELFÍN AZUL**, El nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica (Leqemisión) fue de **78.3 dB(A)**. De conformidad con los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB (A) en el horario nocturno

. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para el uso del suelo **residencial**.

“(.....)”

III. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante el Auto No. 00699 de 09 de mayo de 2013, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

“(.....)”



“ARTÍCULO PRIMERO.- *Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **VIKY YOJHANA DUARTE URREGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.726.611, y Matrícula Mercantil No. 1099260 del 26 de junio de 2001, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **MERKACARNES LA VICTORIA – PESCADERÍA EL DELFÍN AZUL**, ubicado en la Avenida Carrera 4 Este No. 41-47 Sur, de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo”.*

Que el anterior Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 12 de marzo de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con radicado 2013EE113330 de 03 de septiembre de 2013 y notificado personalmente el 27 de agosto de 2013, con constancia de ejecutoria de 28 de agosto de 2013.

IV. DEL PLIEGO DE CARGOS

Que a través del Auto No.00005 de 02 de enero de 2014, la Secretaria Distrital de Ambiente, Formuló a la Señora **VIKY YOJHANA DUARTE URREGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.726.611, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MERKACARNES LA VICTORIA – PESCADERÍA EL DELFÍN AZUL**, ubicado en la Avenida Carrera 4 Este No. 41-47 Sur, de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., los siguientes Cargos:

“(…)

Cargo Primero: *Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial en un horario diurno, mediante el empleo de un sistema de amplificación de sonido con una cabina, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

Cargo Segundo: *Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.”*

(…)”

Que el anterior auto fue notificado por edicto el 31 de julio de 2015, con constancia de ejecutoria el día 03 de agosto de 2015.

Que la señora **VIKY YOJHANA DUARTE URREGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.726.611, **NO** presentó escrito de descargos **NI** solicitud de pruebas contra el Auto No. 00005 de 02 de enero de 2014.



V. DE LOS DESCARGOS

Que la señora **VIKY YOJHANA DUARTE URREGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.726.611, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MERKACARNES LA VICTORIA – PESCADERÍA EL DELFÍN AZUL**, ubicado en la Avenida Carrera 4 Este No. 41-47 Sur, de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., **NO Presentó Escrito de Descargos**, dejando incólume el acto administrativo; de la misma manera, no ejerció del derecho de defensa dado que no presentó ni solicitó pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

VI. PRUEBAS

Que mediante el Auto No. 06256 del 14 de diciembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió a pruebas la investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto No. 00699 del 09 de mayo de 2013, en contra la señora **VIKY YOJHANA DUARTE URREGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.726.611, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MERKACARNES LA VICTORIA – PESCADERÍA EL DELFÍN AZUL**, ubicado en la Avenida Carrera 4 Este No. 41-47 Sur, de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C.

Dentro del precitado Auto se incorporó como pruebas por ser pertinentes, necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos, las siguientes:

*“ARTÍCULO SEGUNDO.- Decretar como pruebas todos los documentos que obran en el expediente No. SDA-08-2012-1229, correspondiente al establecimiento de comercio **MERKACARNES LA VICTORIA-PESCADERIA EL DELFIN AZUL**, que sean pertinentes, necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto. “*

El Auto No. 06256 del 14 de diciembre de 2015, fue notificado mediante aviso el día 26 de abril de 2016, quedando debidamente ejecutoriado el 27 de abril del mismo año, previa citación efectuada con Radicado No. 2015EE265244 de fecha 30 de diciembre de 2012, para notificación personal.

VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto



constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80 ordena al Estado que “...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.



Régimen procesal aplicable al presente caso:

En el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Al respecto, en relación con la norma procesal aplicable, encontramos que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

Dicho Código (CPACA) entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior, decreto 01 de 1984 , el cual guarda armonía en la eficacia que debe tener las actividades del Estado en la protección y realización de los derechos de los administrados y en la consecución del bien común, en los principios, derechos y deberes tanto de las personas como de las autoridades y en las reglas de procedimiento de las actuaciones de las autoridades en ejercicio de su función administrativa, en las que el derecho a una decisión pronta, a la defensa y a la seguridad jurídica de los derechos adquiridos encuentra en esta Ley especial protección y garantía procesal.

Resulta imperioso señalar en esta etapa procesal, que por la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al presente proceso sancionatorio ambiental (18 de octubre del año 2010), la ley de naturaleza procesal administrativa aplicable era el Decreto 01 de 1984 (Código de lo Contencioso Administrativo), sin embargo en los actos administrativos expedidos antes de la presente resolución, se hizo mención al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley1437 de 2011).

A pesar de la mencionada inconsistencia, la Señora **VIKY YOJHANA DUARTE URREGO** fue notificada personalmente del auto de inicio de procedimiento sancionatorio y de los otros actos administrativos por edicto y aviso en debida forma. Por tal motivo, no existió en ningún momento



alguna vulneración al derecho fundamental al debido proceso, sino que resulto aplicándose una ley que resultó más beneficiosa y favorable en aspectos de notificaciones y términos al administrado.

Por otra parte, el Decreto 948 de 1995 actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, consagra en su artículo 14 actualmente compilado en el **“Artículo 2.2.5.1.2.12. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.**

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN



Con el objeto de abordar la discusión Jurídica en el caso *sub examine* de cara a los hechos y los Cargos Formulados a través del Auto No. 00005 del 2 de enero de 2014, las pruebas obrantes en el informativo, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la Administración de los Recursos Naturales conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya Infracción se le atribuye a la Sra. **VIKY YOJHANA DUARTE URREGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.726.611, por lo que conviene ahondar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión de las normas sobre protección ambiental, en materia de emisión de ruido específicamente lo establecido en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, y la tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Con base en lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica de la Sra. **VIKY YOJHANA DUARTE URREGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.726.611, frente a los Cargos imputados de la siguiente manera:

***Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial en un horario diurno, mediante el empleo de un sistema de amplificación de sonido con una cabina, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

❖ **Con respecto al Cargo Primero, el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006**, el cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 9.-** Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)...”

A través del Concepto Técnico No. 17574 del 24 de noviembre del 2010, se logró determinar que el establecimiento de comercio denominado **MERKACARNES LA VICTORIA – PESCADERIA EL DELFIN AZUL**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 1099260 del 26 de Junio de 2001, actualmente cancelada, generó **78.3 dB(A) en Horario Diurno, en una Zona Residencial**, lo cual se verificó a través de la prueba de sonometría practicada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría, niveles de emisión de ruido, que superan los **65dB(A) en Horario Diurno**, los cuales son los máximos permisibles de nivel de emisión de ruido, en virtud del artículo 9 de la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del MAVDT, actualmente Ministerio de Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta que el establecimiento se encuentra ubicado en el Sector B. considerado como Tranquilidad y Ruido Moderado.



Que identificado plenamente el Sector y la Zona, donde está ubicado el establecimiento de comercio denominado **MERKACARNES LA VICTORIA- PESCADERIA EL DELFIN AZUL**, dentro de la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, se localiza en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de uso Residencial**, sujetos a los niveles de emisión de ruido máximos permisibles en el Horario Diurno de **65dB(A)** y en el Horario Nocturno de **55dB(A)**, y como resultado de la visita practicada por esta Autoridad Ambiental, el establecimiento está generando ruido por encima de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido señalados anteriormente, dando como valor **78.3 dB(A) en Horario Diurno**, superando en **13.3 dB(A)**, lo que lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

En virtud de lo anterior, y con base en el Concepto Técnico que antecede, se arriba a la conclusión de que la señora **VIKY YOJHANA DUARTE URREGO**, es responsable de la infracción de la mencionada normativa como quiera que se encuentra demostrado que mediante el empleo de fuentes generadoras de ruido como son un sistema de amplificación de sonido con una cabina, se encontraban operando en su establecimiento de comercio denominado **MERKACARNES LA VICTORIA- PESCADERIA EL DELFIN AZUL**, superando los niveles máximos permitidos por el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, en una Zona Residencial para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, **por lo cual el Cargo Primero Formulado** en el artículo primero del Auto No. 0005 del 2 de enero de 2014, **está llamado a Prosperar**.

- ❖ Con respecto al Segundo Cargo, **el artículo 45 del Decreto 948 de 1995**, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 45. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

De acuerdo al material probatorio obrante dentro del expediente y lo evidenciado en la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., se puede establecer que para la fecha de la Visita Técnica el 18 de octubre de 2010 al establecimiento de comercio denominado **MERKACARNES LA VICTORIA- PESCADERIA EL DELFIN AZUL**, de propiedad de la señora **VIKY YOJHANA DUARTE URREGO**, los niveles de presión sonora producidos por las fuentes generadoras del citado establecimiento sobrepasaron los límites establecidos en la Resolución 627 de 2006 y, al sobrepasar dichos límites permitidos por la Ley, se vulneró lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, al generar ruido que traspasó los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

En este orden de ideas, es claro que la Emisión de Ruido generada en el establecimiento de comercio denominado **MERKACARNES LA VICTORIA- PESCADERIA EL DELFIN AZUL**, fueron producidos por elementos que están bajo el cuidado y responsabilidad de la propietaria



del establecimiento en mención, y, por ende tiene bajo su obligación el no permitir que la generación de ruido traspasara los límites de su propiedad, y que superara el máximo permitido por lo cual, la hace responsable por infringir la norma en comento; **por lo cual el Cargo Segundo Formulado** en el artículo primero del Auto No. 0005 del 2 de enero de 2014, **está llamado a Prosperar.**

Que descendiendo al caso *sub examine*, con fundamento en las precitadas normas ambientales descritas, es claro que la responsable del incumplimiento normativo en materia de ruido es la señora **VIKY YOJHANA DUARTE URREGO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52726611, por haber incurrido en las infracciones descritas en el artículo 9 de la Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Que teniendo en cuenta el análisis anterior considera esta Autoridad Ambiental que, en el presente caso, el cargo primero y cargo segundo atribuido a la infractora mediante el Auto No. 00005 del 02 de enero de 2014, **prosperaron.**

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que, así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la Señora **VIKY YOJHANA DUARTE URREGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.726.611, por el incumplimiento de la normativa ambiental,



específicamente lo establecido en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006, y el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4., del Decreto 1076 de 2015, Puesto que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el Horario diurno para una Zona de Uso Residencial, pruebas que valga decir, no fueron tachadas de falsas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad de la persona jurídica frente a la infracción ambiental cometida.

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que **el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.** (Negrillas fuera del texto)*

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de



retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar”. (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)”

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad queda claro que la Señora **VIKY YOJHANA DUARTE URREGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.726.611, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MERKACARNES LA VICTORIA – PESCADERÍA EL DELFÍN AZUL**, ubicado en la Avenida Carrera 4 Este No. 41-47 Sur, de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, en materia de ruido de acuerdo con el incumplimiento del artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 y artículo 45 del Decreto 948 de 1995, conforme a los cargos formulados mediante el Auto 0005 del 02 de enero de 2014 ya citado ampliamente en este Acto Administrativo.

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *“...dentro de los límites del bien común...”*.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“(...) Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se



desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que, en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente **SDA-08-2012-1229**, se considera que la Señora **VIKY YOJHANA DUARTE URREGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.726.611, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MERKACARNES LA VICTORIA – PESCADERÍA EL DELFÍN AZUL**, ubicado en la Avenida Carrera 4 Este No. 41-47 Sur, de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, en materia de ruido por el incumplimiento del artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4., del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006., Razón por la cual esta Secretaría procederá a Declarar Responsable Ambientalmente a la señora **VIKY YOJHANA DUARTE URREGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.726.611, de los Cargo Formulados mediante el Auto No. 00005 del 02 de enero de 2014 a Título de Dolo, y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:



VIII. MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN

Las disposiciones y decisiones administrativas emanadas de las distintas autoridades ambientales son de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, por lo que su desconocimiento, total o parcial, acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento. En otras palabras, cuando un particular desconoce una norma o un acto administrativo de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales cuya preservación y protección está reservada a la Secretaria.

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, razón por el cual el infractor se hace acreedor de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; igualmente prevé que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar. Lo anterior, en armonía con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009.

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)*”



Por su parte, a través del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dio cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, por lo que definió los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones allí previstas.

Ahora bien, una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de la sanción en la infracción en que incurrió la señora **VIKY YOJHANA DUARTE URREGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.726.611, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00981 del 14 de mayo de 2017 aclarado mediante concepto técnico No. 01268 del 21 de julio de 2017, obrantes en el expediente, desarrollando los criterios para la imposición en el presente caso de la Sanción de MULTA, acorde con los criterios establecidos en el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010, el cual dispone:

“Artículo 4° - Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.



Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.”

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe Técnico de Criterios No. 00981 del 14 de mayo de 2017, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:

“(…)

Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(…)”

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único reglamentario 1076 de 2015, “**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**”

Que el aludido Decreto compila normas de carácter ambiental, tales como el Decreto 3678 de 2010.

Que la Dirección de Control Ambiental, por medio del Informe técnico No. 00981 del 14 de mayo de 2017, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la



orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra del señor **VIKY YOJHANA DUARTE URREGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.726.611, así:

“ (...)”

3.2 Multa

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa}_{\text{cargo segundo}} = \$0 + [(1 * \$ 65.096.717) * (1 + 0,2) + 0] * 0.02$$

Multa _{cargo segundo} = \$ 1.562.308 Un millón quinientos sesenta y dos mil trescientos ocho Pesos M/cte.

Sumado a lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el Informe Técnico No. 01268 del 21 de Julio de 2017, obrante en el expediente, el cual, dio alcance al Informe Técnico No. 00981 de fecha 14 de mayo de 2017, mediante el cual se estableció el cálculo de multa, para el cargo segundo, formulado en el Auto No. 00005 de fecha 02 de enero de 2014, es necesario adicionar al informe de la referencia, el cargo primero: **“Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial en un horario diurno, mediante el empleo de un sistema de amplificación de sonido con una cabina, contraviniendo lo normado en la tabla No. 1 del artículo noveno de resolución 627 de 2006”**, toda vez que analizado por el grupo técnico y jurídico de la Dirección de Control Ambiental, se determinó que este prospera.

El cálculo de la multa realizado en el Informe Técnico No. 00981 de fecha 14 de mayo de 2017, no se ve afectado por la adición de este cargo, ya que los dos cargos hacen referencia a la misma conducta, justificada en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 determinando la prohibición de generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en concordancia con la tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 que establece los parámetro de presión sonora, los horarios fijados (decibeles de emisión de ruido), las zonas de uso del suelo y sectores respectivos.

Que atendiendo las conclusiones del Concepto Técnico No 00981, 14 de mayo del 2017, la multa del proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **VIKY YOJHANA DUARTE URREGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.726.611, iniciado mediante el Auto No 00699 de 09 de mayo de 2013, esta Entidad encuentra procedente imponer como sanción una multa por valor de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$1.562.308,00)**, ante el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente lo establecido en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4.,



del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 9 de la Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006, al generarse ruido que traspasa los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución **NO** Exonera a la señora **VIKY YOJHANA DUARTE URREGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.726.611, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

IX. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otro lado, una vez en firme el presente acto administrativo, la Secretaria deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

X. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo ibídem en su literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.



Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de “*expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*”

Que, en mérito de lo expuesto, El Director de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR Responsable a Título de DOLO a la Señora **VIKY YOJHANA DUARTE URREGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.726.611, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MERKACARNES LA VICTORIA – PESCADERÍA EL DELFÍN AZUL**, ubicado en la Avenida Carrera 4 Este No. 41-47 Sur, de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., de los Cargos Primero y Segundo Formulados en el Auto No. 0005 del 02 de enero de 2014, por infringir el artículo 9 de la Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, al superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial en un horario diurno, mediante el empleo de un sistema de amplificación de sonido con una cabina y el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior imponer a la Señora **VIKY YOJHANA DUARTE URREGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.726.611, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MERKACARNES LA VICTORIA – PESCADERÍA EL DELFÍN AZUL**, ubicado en la Avenida Carrera 4 Este No. 41-47 Sur, de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., la **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$1.562.308,00)**.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince (**15**) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, Ventanilla Número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el Recaudo de Conceptos Varios, disponible en la Sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54 - 38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido

19



con destino al expediente **SDA-08-2012-1229**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si la citada obligada al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO. Los Informes Técnicos 00981 del 14 de mayo del 2017 y 01268 del 21 de Julio de 2017 mediante los cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hacen parte integral de este Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **VIKY YOJHANA DUARTE URREGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.726.611, en la Carrera 4 Este No. 41-47 Sur, de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 50, 51, 52, 53, 54 y 55 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo expuesto en el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLAS

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de agosto del año 2017

20



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170181 DE 2017	FECHA EJECUCION:	04/08/2017
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	04/08/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	05/08/2017
------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/08/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2012-1229